



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00771 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 1575-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE LUIS CAICAY RAMOS  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
MULTA  
PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS CAICAY RAMOS contra la Resolución Ministerial Nº 234-2013-ED, del 14 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Educación, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 17 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 234-2013-ED<sup>1</sup>, del 14 de mayo de 2013, emitida por el Despacho Ministerial del Ministerio de Educación, en adelante la entidad, se resolvió imponer multa de 1 UIT, entre otros, al señor JOSE LUIS CAICAY RAMOS, en adelante el impugnante, por no haber efectuado la regulación de documentos asignados a su cargo, ocasionando posiblemente inadecuadas tomas de posiciones gerenciales, infringiendo de esta manera el numeral 3) del artículo 6º y el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el día 24 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; (...).”

**“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 234-2013-ED, mediante escrito presentado el 20 de junio de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando la nulidad de todo lo actuado, bajo el siguiente fundamento:
  - (i) La resolución impugnada presenta *error in procedendo*, en su estructura al considerar que el impugnante no realizó la regularización de los documentos asignados a su cargo. Asimismo, existe *error in iudicando*, por la indebida aplicación del inciso 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
3. Mediante Oficios N°s 1279 y 1366-2013-MINEDU/SG, la Secretaría General de la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

## ANÁLISIS

### Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- 4 De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 5 Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM<sup>5</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cuatro materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma<sup>6</sup>.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

6. En el presente caso, conforme a la constancia de recepción que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Ministerial Nº 234-2013-ED fue notificada al impugnante el 24 de mayo de 2013, venciendo el día 14 de junio de 2013; incluso teniendo en cuenta el término de la distancia, vencía el 18 de junio de 2013.

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**

**“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**

**“Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

7. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el impugnante presentó su recurso impugnativo el 20 de junio de 2013, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
8. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento<sup>7</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 10 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
9. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 234-2013-ED, el mismo deviene en improcedente.
10. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS CAICAY RAMOS contra la Resolución Ministerial N° 234-2013-ED, del 14 de mayo de 2013, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDA la Resolución Ministerial N° 234-2013-ED; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE LUIS CAICAY RAMOS y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>7</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM  
“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL